Juan Agustín Castellón Munita
Juez Arbitro

Sentencia definitiva

Juicio por nombre de dominio bioevidencia.cl

Santiago, 20 de octubre de 2008.

VISTOS:

PRIMERO: Que por oficio de fecha 5 de mayo de 2008, el Departamento de Ciencias de la Computación de la Universidad de Chile (NIC Chile), el cual rola a fojas 1 de autos, el suscrito fue notificado de su designación como Arbitro en el conflicto trabado por la inscripción del nombre de dominio **"bioevidencia.cl"**;
SEGUNDO: Que consta del oficio referido precedentemente, en hojas anexas, que son partes en dicho conflicto Adela Inés Soto Durán, con domicilio en Pasaje 4 Norte 8195, Villa Nueva Palena, Peñalolén, Santiago, y Pesquera Bio Bio S.A., representada por Estudio Sargent & Krahn., en la persona de doña Sandra Seguel, ambos con domicilio en Av. Andrés Bello 2711, oficina 1701, Las Condes, Santiago.

TERCERO: Que por resolución de fecha 06 de mayo de 2008, la cual rola a fojas 1 de autos, el suscrito aceptó el cargo para el conflicto por el nombre de dominio bioevidencia.cl, y juró desempeñarlo fielmente y en el menor tiempo posible, fijando acto seguido una audiencia para convenir las reglas de procedimiento para el día 13 de mayo de 2008 a las 10:20 horas.

CUARTO: Que las resolución y citación referidas precedentemente fueron notificadas a NIC Chile por correo electrónico con firma digital con fecha 6 de mayo de 2008 y a las partes por correo electrónico de la misma fecha y por carta certificado de fecha 8 de mayo de 2008, respectivamente, según consta de los comprobantes que rolan a fojas 3, 4, 5 y 6 de autos.
QUINTO: Que el día 13 de mayo de 2008, a las 10:20 horas, tuvo lugar el comparendo decretado, con la asistencia de doña Adela Inés Soto Durán, como primera solicitante, y de don Luis Ignacio Vergara López, por la segunda solicitante, levantándose el acta que rola a fojas 15 de autos.
SEXTO: Que por escrito de fecha 27 de mayo de 2008, rolante a fojas 17 de autos, la parte de Pesquera Bio Bio S.A. presentó demanda arbitral en los siguientes términos: Que la historia de Pesquera Bio Bio comienza a forjarse en el mes de octubre de 1955, cuando la familia alemana Stengel zarpa de su país de origen a bordo de cuatro goletas pesqueras, para iniciar su travesía hacia Chile. Que en 1977 los hermanos Klaus, Frank y Jan resuelven concretar sus proyectos y forman una empresa, la cual en un principio se especializa en la pesca de arrastre. Que para ello utilizaron dos pequeros importantes: el Pelícano y el Quillay, al cual luego se sumaría el Oceanic II. Que en 1988, la empresa ya contaba con una amplia flota, y gracias al desarrollo exitoso de su negocio, decidieron seguir expandiéndose e incluso ampliar su giro, en orden a atender una mayor demanda de productos elaborados. Que es así como crean una planta de harina y aceite de pescado, y una empresa procesadora de productos congelados, llamada Congelados Pacíficos. Que, continuando con la expansión, los hermanos Stengel, en conjunto con otros industriales, forman Unifish Canning, empresa dedicada a la elaboración y comercialización de pescado. Que en 1992 se crea la planta de consumo humano con más alta tecnología a nivel mundial, la cual estaría orientada a la elaboración y comercialización de conservas para los mercados externos y nacionales. Que en 1999 se suman a la industria salmonera, al incluir dentro de sus actividades un centro de cultivo de salmones y truchas ubicado en la Décima Región del país. Que actualmente Pesquera BIO BIO exporta a más de 50 países del mundo, dentro de los cuales se puede nombrar a Australia, Canadá, China, España, Francia, India, Inglaterra, Japón, Rusia, Suiza, Tailandia, Sudáfrica, Fidji, Nueva Zelanda, Singapur, Jamaica,

Italia, Egipto, Dinamarca, Corea, Puerto Rico, Sri Lanka, Venezuela. Que es titular de la marca Biobio, bajo los siguientes registros marcarios: Registro Nº 726.428 BIOBIO, mixta, para distinguir productos en clase 31 y Registro Nº 721.607 BIOBIO, mixta, para distinguir productos en clase 29. Que la vinculación entre el nombre de dominio solicitado bioevidencia.CL y la parte ,PESQUERA BIO BIO, se evidencia con la identidad del elemento sobre el cual se estructura el nombre de dominio en disputa, pues de su sola comparación se puede observar: BIOBIO (marcas registradas de la parte) y BIOEVIDENCIA.CL (nombre de dominio en disputa). Que la marca de la parte está comprendida casi en su integridad dentro del dominio en disputa, por lo cual el público necesariamente asociará dicho sitio con sus productos y actividades. Que, en este sentido, la simple adición de la palabra "evidencia" no permite dotar al signo que compone el nombre de dominio en disputa de una efectiva diferenciación con la parte, sino que contribuye aún más a su confusión con Pesquera Bio Bio S.A., ya que dicha expresión, según el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, consiste en poner una información, "en conocimiento público, revelando o demostrando algo", siendo claro que el término evidencia está íntimamente relacionado con la investigación, a tal punto que la misma Academia de la Lengua ilustra este significado con el siguiente ejemplo: *"Las últimas investigaciones pusieron en evidencia algo que se venía sospechando".* Que constituye un hecho público y notorio que la parte ha tenido desde sus orígenes una participación activa en proyectos y actividades de investigación marina, ya sea realizando estudios en forma autónoma o poniendo a disposición de terceras personas sus medios materiales y humanos para que éstos se lleven a cabo. Que, a mayor abundamiento, la parte, desde su creación, ha demostrado una gran preocupación y conciencia por la protección y cuidado del medio ambiente, impulsando una serie de actividades y proyectos que contribuyen a la preservación del mismo. Que así las cosas, es evidente que Pesquera Bio Bio se ha obligado al desarrollo constante de investigaciones y estudios orientados a elevar sus estándares en cuanto a la protección del medio marino y del medioambiente en general. Que, en consecuencia, es indiscutible que vincular la expresión BIO con la palabra "Evidencia" no hace sino generar un inmenso riego de confusión en el público, puesto que cualquier usuario de internet enfrentado al dominio bioevidencia.cl puede pensar lógica y razonablemente que se trata de un nombre de dominio de la parte o relacionado con ella, en el cual se expone información vinculada con las investigaciones o estudios ligados al medio marino y al medioambiente en general, que desarrolla de modo permanente Pesquera Bio Bio, máxime si se considera que el dominio en disputa se estructura sobre la base de la expresión que identifica a la parte por más de 30 años en el mercado nacional e internacional. Que incluso sin considerar el elemento "evidencia", considerando la fama y notoriedad de la parte y su amplia presencia en internet, no cabe la menor duda de que el usuario de Internet será inducido a error en el caso de que se le asignara el nombre de dominio en disputa a un tercero, toda vez que al acceder a dicho sitio, con toda lógica esperará encontrar información relativa a la parte o sus diversas actividades investigativas. Que así las cosas, es claro que habrá confusión entre los usuarios de internet, puesto que la expresión BIO es asociada por los usuarios en la World Wide Web directa e inmediatamente a Pesquera Bio Bio y a sus productos, ergo, hay una vinculación directa entre el nombre de dominio en conflicto y la parte, de ahí que ésta tenga un legítimo interés en el primero. Que sumando lo anterior, la parte es titular de diversos nombres de dominio que se estructuran de alguna expresión a la voz bio o biobio y que resultan ser similares al dominio en disputa, tal como se puede apreciar de la siguiente comparación: **Bio**proespeccion.cl (nombre de la parte); **bio**precursor.cl (nombre de la parte); **bio**avisos (nombre de la parte) y **bio**evidencia (nombre de dominio en disputa). Que la parte es titular del nombre de dominio bioprospeccion.cl, en circunstancias de que la Real Academia de La Lengua Española ha señalado que el término "prospección" consiste en *"la exploración del subsuelo basada en el examen de los caracteres del terreno y encaminada a descubrir yacimientos minerales, petrolíferos, aguas subterráneas, etc",* de manera que la voz prospección también se

encuentra relacionada con la investigación. De este modo, es simplemente indiscutible la identidad conceptual existente entre el nombre de dominio bioprospeccion.cl y bioevidencia.cl, pues en ambos casos se vincula la expresión Bio con un término que está estrechamente relacionado con la investigación o exploración con miras a *"relevar o demostrar algo"* o, dicho de otro modo, a poner en "evidencia" una información. Que en consecuencia, el nombre de dominio materia de autos no hace más que inducir a una evidente confusión a los usuarios de internet, en el sentido que lógica, razonable y necesariamente el público asociará dicho sitio con los productos alimenticios y actividades que desarrolla la parte. Que el dominio en disputa aparece como una simple derivación de las marcas comerciales y nombres de dominio de la parte. Que lo anterior es más importante aún considerando su titularidad de una gran cantidad de nombres de dominio, todos los cuales se estructuran precisamente sobre la expresión biobio y bio, que individualiza. Que en el caso improbable de que no se rechazara la solicitud de la contraria, se permitiría que un tercero haga uso de una marca famosa y notoria, debidamente registrada ante el Departamento de Propiedad Industrial, que no sólo sirve para distinguir los productos que la parte produce y elabora, sino que además, es una expresión que forma parte esencial de su razón social, Pesquera Bio Bio S.A. y que ha servido para identificarla por más de 30 años tanto en el mercado nacional como internacional. Que, en consecuencia, queda en evidencia la posibilidad de confusión cierta que existe entre el dominio en disputa y la razón social de la parte, sus marcas comerciales registradas y los nombres de dominio afines. Que añade ser titular de los siguientes nombres de dominio en Internet: a.- bioavisos.cl; b) bíocenter.cl; c) bíopatentes.cl; d) bioprecursor.cl; e) bioprospeccion.cl; f) bioética.cl; g) ebiobio.cl; h) bíobio.cl; i) bíobío.cl; j) bio-bío.cl; k) biobioproyecta.cl; l) centrodemediacionbiobio.cl; m) todobiobio.cl; n) abiertobiobio.cl y ñ) pesquerabiobio.cl; o) productosbiobio.cl; p) altobio-bio.cl; q) asexbiobio.cl; r) biobiopesquera.cl; s) biobiotrading.cl; t) ceramicasbiobio.cl; u) crecerbiobio.cl; v) enbiobio.cl; w) estatutomipymebiobio.cl; x) mallaltobiobio.cl; y) meetingbiobio.cl y z) mercadodelbiobio.cl. Que los nombres de dominio anteriores denotan el interés manifiesto de Pesquera Bio Bio S.A. de contar con dominios que digan relación con actividades que van más allá del giro principal de ésta. Que por lo tanto, con mayor razón se le debe reconocer el mejor derecho existente respecto de un dominio que se compone de la expresión bio unida a una palabra que se relaciona con una actividad necesaria en el rubro explotado por la parte, la cual consiste en la investigación, estudios y exploración marina. Invoca a su favor el criterio de titularidad sobre marcas comerciales y su relación con los nombres de dominio, la normativa de Icann y Ompi, los artículos 20, 21 y 22 del Reglamento de Nic Chile, el criterio de mejor derecho por el uso empresarial legítimo, el criterio de la identidad, el criterio de la creación intelectual del signo pedido, el criterio de la notoriedad del signo, los artículos 6 bis y 10 bis del Convenio de París, cita jurisprudencia y en mérito de todo lo anterior solicita le sea asignado el nombre de dominio en definitiva, con costas.

SEPTIMO: Que por escrito de fecha 28 de mayo de 2008, el cual rola a fojas 82 de autos, la parte de Adela Inés Soto Durán expuso sus argumentos de mejor derecho en los términos siguientes: que con fecha 7 de enero de 2008 se admitió a trámite la inscripción de dominio "bioevidencia.cl" en el registro de Nombres de Dominio CL con el número de proceso 20080107153754. Que el día 8 de ese mes se informó la factura electrónica asociada a dicho nombre de dominio. Que se registra el recibo de pago hecho a Red y Cía. Ltda. el día 24 de enero. Que se confirma la recepción de pago de $56.00 USD con PayPal. Que el número de recibo de la operación es: 2301-9727-7149-2925. Que son numerosas las inversiones que la parte ha realizado –además de la inscripción de dominio- para el registro de "bioevidencia.cl" como un sitio científico especializado, como el pago de webhosting y la contratación de un consultor particular, un webmaster, don Jaime Ramírez de Infogestores.cl. Que el nombre de dominio "bioevidencia.cl" se creo sobre la base de los conocimientos especiales que domina la parte, con la intención de satisfacer una necesidad real y muy concreta para la investigación en

el área de las ciencias médicas y de la salud, con un claro aporte al desarrollo científico nacional. Que se trata de un sitio de carácter académico y de divulgación científica, cuyo objetivo específico es apoyar y colaborar en la selección de información que proporcione la "mejor evidencia" disponible para la toma de decisiones para el cuidado de pacientes. Que la "mejor evidencia" apunta a selección de "pruebas" publicadas en la "literatura científica", de modo que está dirigido particularmente a estudiantes y profesionales del área de la salud (ciencias de la salud) que se inicien en la práctica basada en la evidencia. Que el sitio viene a llenar un vacío en el campo de la investigación médica, aportando una ayuda básica para la búsqueda de soluciones a problemas relativos a la ciencia y arte de precaver y curar enfermedades del cuerpo humano. Que "bioevidencia.cl" nace con la idea de identificar un servicio especializado que la parte viene ofreciendo hace un par de años. Que así, se destaca no sólo la condición de Bibliotecaria-Documentalista, sino también su grado de Master en Gestión de la Información; su especialidad en Información Biomédica y Gestión. Que además de ser una especialista, es Diplomada en "Ciencias de la Investigación Clínica y Medicina Basada en Evidencia". Que a ello se suma su experiencia en el campo de la enseñanza. Que es profesora asistente de la cátedra "Recursos y Servicios de Información en Ciencia y Tecnología", 4to. Año, carrera de Bibliotecología y Documentación (2007 y 2008) y actualmente es profesora del Diploma "Ciencias de la Investigación Clínica y medicina basada en Evidencia", Universidad de los Andes 2008. Que sus conocimientos y experiencia están totalmente representados en este sitio que se dedica la búsqueda de literatura científica. Que sus objetivos son: enseñar y difundir la práctica sanitaria basada en evidencia, valorar críticamente la literatura científica, utilizar las tecnologías de la Información y Comunicaciones para la búsqueda de la mejor evidencia disponible, difundir y discutir novedades relacionadas con la materia e intercambiar experiencias prácticas de enseñanza e investigación en este campo. Que, en síntesis, la parte, junto con crear y registrar "bioevidencia.cl", establece un sitio que nada tiene que ver con el objeto ni denominación de la otra parte que aquí interviene, Pesquera Bio Bio. Que por un lado, la Pesquera Bio Bio debe su nombre a la región y el término Bio Bio tiene sus orígenes en la lengua mapuche. Que se piensa que podría venir de "fiu-fiu" que es el canto del pájaro fío-fío y que da nombre al río más ancho de Chile. Que los mapuches denominaban al río Bio-Bio como Butalebú, butalevo, que significa río grande. Que desde un punto de vista etimológico, "bio" viene del griego como "vida"; mientras que "evidencia" viene del latín "evidentia", que apunta a una certeza clara y manifiesta, de lo que no se puede dudar. Que, en este sentido, ambos términos en conjunto expresan y manifiestan el objeto de esta base, vinculado con la colaboración en la aportación de pruebas para la solución de problemas que afectan la vida de los seres humanos y que, como tal, tiene un carácter eminentemente científico. Que de allí sus objetivos tampoco digan relación alguna con la Pesquera Bio Bio. Que, además de lo dicho desde la perspectiva etimólogica, la diversidad de objeto de esta pesquera se observa y consta claramente de la información que mantiene el SII, pues, Según éste, las actividades de la Pesquera Bio Bío son: fabricación de productos enlatados de pescado y mariscos; Pesca Industrial; Producción de harina de pescado. Que revisando publicaciones científicas nacionales y bases de datos del mismo carácter, no hay escritos científicos producidos por la Pesquera o resultado de estudios dirigidos o conducidos por la pesquera en beneficio de la comunidad académica nacional. Que el mejor derecho de la parte, fundado tanto en sus acciones de registro y dominio como por especialidad del sitio, se apoya además en garantías constitucionales básicas que van más allá del derecho de propiedad que la Carta Fundamental tutela, así el libre ejercicio de actividades económicas y desarrollo sustentado dentro de los marcos legales, con plena conservación de las buenas costumbres y el orden público. Que es más, el objeto de la creación de "bioevidencia.cl" viene a satisfacer una necesidad pública que el propio Estado aún no ha considerado y que pretende ofrecer ayuda no sólo a científicos de la salud, sino a la comunidad nacional toda, destacando así el interés público comprometido. Que a mayor abundamiento, la propia Reglamentación para el

Funcionamiento del Registro de Nombres del Dominio CL, de Nic Chile (RNCH) reconoce y protege el desarrollo de actividades económicas que no afecten derechos de terceros, por cuanto no se tocan. Que, así, el art. 14 párrafo 1º, de la RNCh dispone que "será de responsabilidad exclusiva del solicitante que su inscripción no contraríe las normas vigentes sobre abusos de publicidad, los principios de la competencia leal y de la ética mercantil, como asimismo, derechos válidamente adquiridos por terceros". Que ninguna parte puede afectar estos principios que, de alguna manera, se acogen también en garantías constitucionales. Que todos los solicitantes deben atenerse a los principios establecidos en la citada disposición. Que el rechazo de "bioevidencia.cl" sobre la base de un "derecho" de pesquera Bio Bio atentaría contra la competencia leal –al ser ámbitos totalmente distintos- e infringiría derechos de la parte para desarrollar legítimamente actividades económicas vinculadas con el rubro a que se dedica, y que no toca derecho alguno de la mencionada Pesquera. Que la reclamación de ésta también afectaría la "ética mercantil", por cuanto pretende englobar y hacer suya toda actividad que incluya la expresión "bio", que ni siquiera coincide desde un punto formal a modo de "Bio Bio". Que incluso si se quisiera incluir y limitar su uso por la parte que lo registra, se acepta en nuestro país la Clasificación Internacional de productos y servicios para el registro de las marcas del arreglo de Niza, aunque Chile no es parte. Que según dicho tratado, es perfectamente posible y legítimo que coexistan marcas completamente idénticas en clases distintas. Que aquí no son idénticas para nada y, además, el objeto es totalmente distinto. Que en síntesis, el objeto para el que se solicitó por la parte la inscripción de "bioevidencia.cl" no sólo nada tiene que ver con el objeto de la Pesquera Bio Bio, sino que su desarrollo no compromete derecho de tercero alguno. Que prima aquí, para fundar el mejor derecho de la parte, tanto la tutela del derecho de propiedad como la de la libertad económica y la protección de la competencia leal, la transparencia de las relaciones económicas y la honesta publicidad. Que no existe ningún derecho de terceros comprometido, de modo que no procede reclamación alguna. Que lo anterior se refuerza con el hecho de ser el primer solicitante, no sólo por el principio "first, come first served", sino en virtud del artículo 8, párrafo 4º, del Anexo de la RNCh, que establece que "para el caso en que ninguna de las partes en conflicto comparezca a la audiencia, el árbitro emitirá una resolución que ordene que el dominio en disputa se asigne al primer solicitante, o que se mantenga su actual asignación, en caso de solicitud de revocación. En mérito de todo lo anterior, solicita le sea asignado el nombre de dominio en definitiva.

OCTAVO: Que por resoluciones de fechas 29 de mayo de 2008, rolante a fojas 81, y 5 de junio de 2008, rolante a fojas 90, el tribunal tuvo por deducidos argumentos de mejor derecho por ambas partes, y confirió traslado de las respectivas presentaciones.

NOVENO: Que por escrito de fecha 11 de junio de 2008, el cual rola a fojas 91 de autos, la parte de Pesquera Bio Bio S.A., evacuó el traslado que le fuera conferido en los términos siguientes: Que el primer solicitante señala livianamente que su mejor derecho emanaría del hecho de haber solicitado la parte con posterioridad el dominio bioevidencia.cl, lo cual evidentemente no merece análisis alguno. Que en este sentido, cabe tener presente que el mismo reglamento de Nic Chile prevee expresamente la posibilidad de oponerse dentro del plazo de 30 días a las solicitudes de nombres de dominio que se hubiere formulado. Que por lo mismo, el hecho de haber solicitado primero el dominio en disputa, no le concede ningún derecho, sino que muy por el contrario, el primer solicitante deberá acreditar su mejor derecho sobre el dominio en disputa, lo cual en el caso de autos no se ha verificado. Que la aceptación de la solicitud bioevidencia.cl por parte de Nic Chile en nada afecta el presente juicio, y no implica en ningún caso algún tipo de derecho sobre el nombre de dominio en disputa. Que, asimismo, el pago del respectivo derecho ante Nic Chile de manera anticipada por el primer solicitante tampoco acredita un mejor derecho sobre el dominio en disputa. Que el hecho de que la contraria haya incurrido en supuestos gastos en relación al nombre de dominio en disputa, bajo ningún caso puede constituir un mejor derecho sobre el mismo, pues tal como lo establece el Reglamento de Nic Chile, el primer solicitante

debió saber que simplemente había formulado una solicitud, la cual hasta el día de hoy se encuentran aún en trámite. Que, de esta forma, si ha incurrido o no en gastos, resulta totalmente irrelevante para la materia discutida en estos autos y bajo ningún punto de vista puede ser considerado como argumento para fundar su posición, más aún considerando que dichos supuestos gastos no se encuentran acreditados en autos. Que la contraria pretende fundar su mejor derecho en el hecho que el supuesto proyecto asociado al nombre de dominio en disputa sería distinto a la actividad comercial desarrollada por la parte. Que para fundar su posición el primer solicitante invoca incluso el clasificador de marcas, lo cual, atendida la naturaleza de los nombre de dominio, resulta totalmente inaplicable, pues los nombres de dominio no se solicitan para una clase determinada, como sí sucede en el caso de las marcas comerciales. Que la marca Bio Bio de la parte está comprendida casi en su integridad dentro del nombre de dominio en disputa, por lo cual, lógicamente el público necesariamente asociará dicho sitio con sus productos y actividades. Que, en este sentido, la simple adición de la palabra "evidencia" no permite una efectiva diferenciación con la parte, sino que contribuye aún más a su confusión con Pesquera Bio Bio S.A., ya que dicha expresión, según el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, consiste en poner una información *"en conocimiento público, revelando o demostrando algo",* siendo claro que el término "evidencia" está íntimamente relacionado con la investigación, a tal punto que la misma Academia de la Lengua ilustra este significado con el siguiente ejemplo: *"Las últimas investigaciones pusieron en evidencia algo que se venía sospechando".* Que constituye un hecho público y notorio que la parte ha tenido desde sus orígenes una participación activa en proyectos y actividades de investigación marina, ya sea realizando estudios en forma autónoma o poniendo a disposición de terceras personas sus medios materiales y humanos para que éstos se lleven a cabo. Que, a mayor abundamiento, la parte desde su creación ha demostrado una gran preocupación y conciencia por la protección y cuidado del medio ambiente, impulsando una serie de actividades y proyectos que contribuyen a la preservación del mismo. Que así las cosas, es evidente que Pesquera Bio Bio se ha obligado al desarrollo constante de investigaciones y estudios orientados a elevar sus estándares en cuanto a la protección del medio marino y del medioambiente en general. Que, por su parte, en autos no existe documento o antecedente alguno por medio del cual se pueda acreditar la existencia del supuesto proyecto que pretende implementar la contraria, y si se ingresa al dominio bioevidencia, se encuentra con un sitio que no presenta relación alguna con lo señalado por la primera solicitante en su presentación. Que en este sentido, hace presente que la función básica de todo nombre de dominio es aquella consistente en poder identificar e individualizar correctamente a cada usuario de Internet. Impugna los argumentos hechos valer por la contraria en relación al denominado principio "First come first served", e insiste en sus argumentos de mejor derecho para aspirar a la asignación a su favor del nombre de dominio en definitiva.

DECIMO: Que por resolución de fecha 25 de junio de 2008, la cual rola a fojas 95 de autos, se recibió la causa a prueba, fijándose los siguientes hechos substanciales y pertinentes controvertidos: 1.- Derechos e intereses de las partes en la denominación "bioevidencia" o en sus partes componentes; 2.- Utilización efectiva que las partes han realizado, realizan actualmente o realizarán en lo futuro, constituida esta última por hechos y/o proyectos concretos, de la denominación "bioevidencia" o de sus partes componentes.

UNDECIMO: Que durante el curso del proceso se rindieron por las partes las siguientes pruebas: Por la parte de Pesquera Bio Bio S.A, la documental consistente en: 1) Copias de documentos de www.nic.cl (fs. 26 a fs. 52); 2) Copias simples de certificados de registros marcarios (fs. 53 y 54); 3) Copia de la sentencia bioprospeccion.cl" (fs. 55); 4) Copia de la sentencia enbiobio.cl" (fs. 60); 5) Copia de la sentencia viñasdelmaipo.cl" (fs. 64); 6) Impreso del sitio de Internet www.scielo.cl (fs. 68); 7) Copia del sitio http://ri.conicyt.cl (fs. 75); 8) Copia del sitio de Internet www.pesbio.cl (fs. 76); 8) Folleto informativo sobre las harinas de pescado "LT" (fs. 98 y fs. 99); 9) Folleto informativo sobre las harinas de pescado "Super Prime 500" (fs. 100 y fs. 101); 10)

Folleto informativo sobre las harinas de pescado "White Fishmeal" (fs. 102 y fs. 103); 11) Papelería Pesquera Bio Bio S.A. (fs. 104 y fs. 105); 12) Impreso informativo sobre Pesquera Bio Bio S.A. (fs. 106 a 115).
Por la parte de Adela Inés Soto Durán, la documental consistente en: 1) Registro de pago a Red y Cía. Ltda.. (fs. 88 a 89) y 2) Impreso de página de Internet Mercantil.com (fs. 86 a 87).
DUODECIMO: Que por resolución de 21 de julio de 2008, notificada con esa misma fecha, rolante a fojas 117, se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que los documentos mencionados en el acápite undécimo de la parte expositiva, acompañados a los autos en tiempo y forma, no fueron objeto de impugnaciones ni observaciones, razón por la cual el Tribunal los tiene por reconocidos.
SEGUNDO: Que el objeto de este juicio consiste en determinar cual de las partes tiene un mejor derecho al nombre de dominio "bioevidencia.cl", y según consta del mérito de autos y de lo alegado por las partes, la posición de los litigantes de este juicio, en relación con el nombre de dominio en disputa, es la siguiente: la primera solicitante, Adela Inés Soto Durán, demostró tal calidad, lo cual la ampara con la presunción de mejor derecho y buena fe en su inscripción, que se expresa en el principio "First come, first served", presunción que no es, sin embargo, una presunción de derecho y puede ceder ante prueba en contrario. Además de dicha presunción, alegó haber solicitado la inscripción del nombre de dominio para desarrollar un proyecto de difusión de información biomédica, orientado al sector de la salud humana, el que en nada interfiere con las actividades de la demandante, que están orientadas a un rubro distinto. En cuanto a la segunda solicitante, Pesquera Bío Bió S.A., acreditó ser titular de registros marcarios para la expresión "Bio Bio", así como de numerosos dominios con esa expresión o que incluyen la expresión "Bio", algunos de los cuales fueron asignados a su favor por sentencia arbitral, cual es el caso del dominio bioprospeccion.cl, rolante a fojas 55. Se trata, por otra parte, de una empresa del ámbito pesquero que goza de fama y notoriedad, bajo ese nombre, a lo menos en el medio nacional, que es el que consta al Arbitro.
TERCERO: Que, no obstante lo alegado por la demandante, Pesquera Bio Bio S.A., este Juez de Equidad no estima que el nombre en disputa se vincule al ámbito de sus actividades, de su nombre o razón social o de sus derechos marcarios en términos de producir riesgos de confusión o dilución marcaria, pues la expresión "bio", de suyo, no dice relación necesaria con la expresión "bio bio", que designa al río y a la región del mismo nombre, sino a la palabra "vida" (Diccionario de la Real Academia Española, 22ª edición, año 2001, tomo I, página 319), siendo plausible lo alegado por la demandada en orden a que el dominio solicitado no tiene por propósito el desarrollar actividades competitivas con la actora, sino en el rubro del conocimiento de ciencias de la vida humana. Bajo tal consideración, si bien la sentencia mencionada en el considerando anterior, recaída en el proceso por dominio "bioprospeccion.cl", guarda analogías con el proceso de autos, es determinante la diferencia que existe entre ambos, por cuanto aquel proceso se siguió en rebeldía del primer solicitante, actitud que fue considerada especialmente por el Arbitro en el considerando séptimo de la sentencia para asignar el nombre de dominio a la misma actora de autos.
CUARTO: Que con lo anterior, el Arbitro estima que los argumentos y pruebas rendidas por la demandante no son suficientes para desvirtuar los derechos de la demandada y la buena fe alegada por ésta, razón por la cual negará lugar a la demanda deducida en su contra, en la forma que pasa a expresarse en la parte resolutiva de la sentencia.

Y vistos, además, lo dispuesto en los artículos 3 y siguientes del anexo 1, sobre Procedimiento

de Mediación y Arbitraje, de Nic Chile,

RESUELVO:

Que se rechaza la demanda deducida por la parte de Pesquera Bio Bio S.A. en contra de Adela Inés Soto Durán, y se asigna el nombre de dominio bioevidencia.cl a favor de Adela Inés Soto Durán, sin costas, por estimarse que la demandante litigó con fundamento plausible.

Notifíquese por carta certificada a las partes y por correo electrónico con firma digital a la Secretaría de NIC Chile; fírmese la presente resolución por el Árbitro y por un Notario Público, en su calidad de Ministro de Fe, designado para estos efectos, o por dos testigos de actuación, y remítase el expediente a NIC Chile. Comuníquese a las partes y a Nic Chile esta sentencia por correo electrónico para solos fines informativos y sin perjuicio de su notificación por correo certificado.

Juan Agustín Castellón Munita

Juez Arbitro

Firmaron como testigos don Cristian Villalonga Torrijo, C.I. 14.347.431-3 y doña Lidia Pamela Laprida Vidal, C.I. 12.492.433-2.